



CIRCULAR N° 2374

Santiago, 9 de Enero de 2025

MATERIA

TASA DE INTERÉS PARA EL RECÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS y RENTAS TEMPORALES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **CI-DDN-25-1**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500002925

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



CIRCULAR

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 65 del D.L N° 3.500, de 1980 y el D.S. conjunto N° 47 de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social y las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **TASA DE INTERÉS PARA EL RECÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y RENTAS TEMPORALES.**

1. En virtud de los incisos primero y segundo, ambos del artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, referido a la forma para determinar el capital necesario como divisor de la fórmula que da como resultado el monto de pensión por retiro programado, de acuerdo al inciso primero de la misma disposición, el capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 del D.L. N° 3.500.
2. A su turno, la oración final del inciso cuarto del artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que, para el cálculo de esta tasa, se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.
3. Asimismo, cabe agregar que el artículo 1° del D.S. conjunto N° 47, de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, que estableció la forma de cálculo de la tasa interés a utilizar para el cálculo y recálculo de los retiros programados y las rentas temporales, estableció que, para determinar la señalada tasa de interés, se deberá ponderar por un 80% la tasa de interés equivalente derivada de un vector de tasas de interés y por un 20% la tasa de retorno anual promedio de los Fondos de Pensiones C, D y E.
4. Que, de acuerdo al artículo 2° del D.S. conjunto, ya individualizado, el vector de tasas de interés corresponderá al resultado de sumar al valor de la estructura temporal de tasas de interés real, un exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo determinado. La tasa de interés equivalente derivada del vector de tasas de interés corresponde a una tasa de interés única representativa de las tasas que componen el vector de tasas de interés y se calcula como la Tasa Interna de Retorno (TIR) de flujos unitarios descontados a cada tasa del vector según el plazo correspondiente.
5. Que el artículo 3° del D.S. conjunto N° 47, de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establece que la estructura temporal de tasas de interés real corresponderá a la denominada "Curva Cero Real" determinada sobre la base de las transacciones observadas de instrumentos emitidos por el Estado y Banco Central de Chile y será obtenida de uno o más proveedores especializados que presten servicios al mercado financiero nacional, seleccionados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. La estructura temporal de tasas de interés real a utilizar corresponderá al promedio de aquellas informadas para el período comprendido entre los meses de julio y septiembre del año a partir del cual se aplicará la tasa de interés para los retiros programados y rentas temporales.
6. Por otra parte, el artículo 5° del D.S. conjunto N° 47, de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establece que la tasa de retorno anual promedio se obtendrá a partir de anualizar los retornos reales promedio mensuales del Sistema de Pensiones de los últimos 120 meses de cada uno de los tipos de Fondos antes mencionados.

7. Que mediante la Circular N° 2.364 de esta Superintendencia, la tasa de interés para el cálculo y recálculo de los retiros programados y las rentas temporales, se estableció en un 4,14% a partir de octubre de 2024.
8. Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta conjunta N° 2.813 de la Superintendencia de Pensiones y N° 5.741 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 30 de diciembre de 2016, corresponde efectuar ajustes automáticos trimestrales a la tasa de interés para el cálculo de los retiros programados y rentas temporales, cuando el valor absoluto de la diferencia entre la tasa de interés vigente y la tasa de interés recalculada supere o iguale los diez puntos base.
9. Que se ha observado una volatilidad muy significativa en las tasas de interés y los spreads o premios de riesgo con que se transan los títulos de deuda respecto de la tasa libre de riesgo, dentro de un breve lapso de tiempo.
10. Que la tasa de interés recalculada de acuerdo a lo señalado en el número 8. anterior, ascendente a un 3,43% presenta una baja significativa respecto de la calculada el trimestre anterior.
11. Que utilizar la tasa de interés a que se refiere el número 10. anterior, para el recálculo de los retiros programados y rentas temporales podría implicar disminuir más allá de lo técnicamente razonable los montos de las pensiones.
12. Que se debe propiciar la estabilidad en el nivel de las pensiones, mitigando alzas y bajas abruptas, con el objeto de dar cierto nivel de seguridad a los afiliados respecto del monto de sus pensiones y que de esta forma aquéllos puedan presupuestar el financiamiento de sus niveles de gastos.
13. Que, el N° 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la interpretación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para todas las Administradoras.
14. En el mismo sentido, el N° 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, de 2008, establece que es atribución de este Servicio interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.
15. En consideración a todo lo anterior, no resulta prudente aplicar la tasa de interés a que se refiere el N° 10. anterior para recalcular las pensiones.
16. En consecuencia, la tasa de interés para recálculo del stock de los retiros programados y rentas temporales se mantendrá en 4,14% entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2025.

VIGENCIA

La presente Circular regirá para el recálculo de los retiros programados que corresponda efectuar a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2025.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES